

.92-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El día nueve de octubre del corriente año, se recibió denuncia en la Oficina Regional de San Miguel de este tribunal, interpuesta por el señor \_\_\_\_\_ contra el señor \_\_\_\_\_, Colaborador Jurídico del Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, con la documentación adjunta e incorporó un disco compacto con archivos de imagen y video (ff. 1 al 8).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y g) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; y *“el hecho objeto de denuncia o aviso no hubiere sido efectuado por la persona denunciada en el ejercicio de su cargo o empleo”*.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, *“[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad”* (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, el señor \_\_\_\_\_ expresa su inconformidad con el hecho que el señor \_\_\_\_\_ habría golpeado en varias ocasiones con su carro particular el vehículo propiedad del denunciante y los de los demás vecinos y que

00000000

además se “jacta” que por trabajar como Colaborador Jurídico en el Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, no puede ser denunciado. Finalmente, adjuntó documentación respecto de la inspección policial de un accidente de tránsito ocurrido en la Colonia Los Almendros, de San Francisco Gotera, ocasionado por un conductor no identificado a bordo del vehículo placas P145318.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues únicamente reflejan la insatisfacción o el descontento del denunciante por problemas vecinales ocasionados por el señor [redacted] al momento de estacionar su vehículo particular; es decir, que se habrían desarrollado en el ámbito privado y no en el ejercicio de sus funciones como servidor público, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; por lo que dicha conducta no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

En definitiva, esta sede reitera que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que los hechos atribuidos deben guardar conexión con la función pública que desempeña; es decir, que sean efectuados en el ejercicio de su cargo.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el

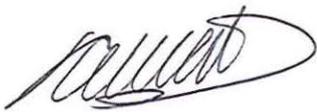
denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido, tal como ha acontecido en el presente caso, pues pese a que el señor se "jactaría" que no puede ser denunciado por ser un empleado del Órgano Judicial, los hechos ya fueron señalados ante la Policía Nacional Civil, para la deducción de responsabilidad que amerite.

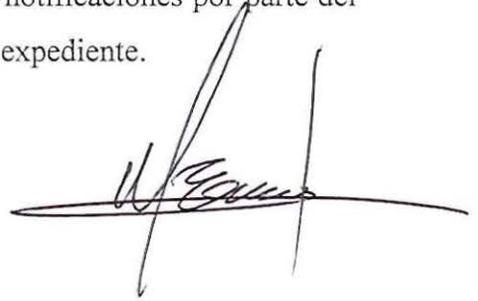
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y g) del Reglamento de dicha ley y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

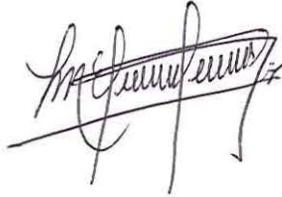
a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor  
contra el señor , Colaborador Jurídico del Juzgado  
Primero de Paz de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a f. 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

